



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

RESOLUCIÓN N° 010 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 09 ENE. 2019

N° DE SALA	:	Sala 1
EXP. TNRCH	:	1247-2018
CUT	:	184866-2018
IMPUGNANTE	:	Minera Colibrí S.A.C
ÓRGANO	:	AAA Chaparra-Chincha
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador
UBICACIÓN	:	Distrito : Chaparra
POLÍTICA	:	Provincia : Caraveli
	:	Departamento : Arequipa



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por Minera Colibrí S.A.C contra la Resolución Directoral N° 1894-2018-ANA-AAA-CH.CH; por no haberse desvirtuado la comisión de la infracción contenida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por Minera Colibrí S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1894-2018-ANA-AAA-CH.CH de fecha 24.09.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, mediante la cual sancionó con una multa de 4 UIT por realizar vertimientos de aguas residuales domésticas provenientes del campamento hacia el cauce de la quebrada Las Bravas, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infringiendo el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Minera Colibrí S.A.C. solicita que se declare nula la Resolución Directoral N° 1894-2018-ANA-AAA-CH.CH.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Minera Colibrí S.A.C. sustenta su recurso de apelación señalando lo siguiente:

- 3.1. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha en el momento de emitir la Resolución Directoral N° 1894-2018-ANA-AAA-CH.CH no ha tomado en cuenta que el Informe N° 040-2018/SSOMA-MC contiene acciones de mitigación y subsanación voluntaria que se viene realizando de forma progresiva desde mucho antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra; por lo que dichas acciones deben considerarse una subsanación voluntaria.
- 3.2. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha al no admitir los actos de mitigación y subsanación voluntaria, debió considerarlo como atenuantes para la aplicación de la multa; por lo que se advertiría una incorrecta motivación al emitir la Resolución Directoral N° 1894-2018-ANA-AAA-CH.CH



4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. Mediante el Informe Técnico N° 069-2017-ANA-AAA.CHCH-ALA.CHA-AT/JEFQ de fecha 21.12.2017, la Administración Local de Agua Chaparra-Acarí, señaló lo siguiente:

- a) En fecha 14.12.2017, se llevó a cabo la inspección ocular a Minera Colibrí S.A.C. con la finalidad de verificar su sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, en la que se constató lo siguiente:
- La fuente generadora que abastece agua a Minera Colibrí S.A.C. está conformada por un pozo anillado de 3 m de diámetro, ubicado en las coordenadas "UTM (WGS84) E 623 731, N 8 261 648", con un caudal promedio de 3 l/s y es conducido por una tubería de 2" pulgadas hacia un estanque de concreto armado de 94 m³ y de allí a su planta de beneficio, estableciéndose un volumen anual de 47 304 m³, dicha captación la realiza de acuerdo a su licencia de uso de agua subterránea otorgada mediante Resolución Administrativa N° 086-2004-GRA-MINAG-DRAAATDR-AYP de fecha 06.05.2004.
 - Mediante una tubería de PVC de 4", las aguas residuales domésticas provenientes del campamento, son conducidos hacia dos (2) pozos sépticos, cada pozo tiene una capacidad de 220 m³ y se encuentra ubicada en el cauce de la quebrada Las Bravas, cuyas coordenadas se ubican en "UTM (WGS84) E624 343, N 261 659".
- b) La Minera Colibrí S.A.C vierte sus aguas residuales domésticas hacia el cauce de la quebrada Las Bravas, sin contar con la autorización correspondiente.

Por lo que se recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra Minera Colibrí S.A.C. por realizar vertimientos de aguas residuales domésticas sin la autorización correspondiente.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.2. Mediante la Notificación N° 393-2017-ANA-AAA-CHCH-ALA.CHA de fecha 21.12.2017, notificada el 28.12.2017, la Administración Local de Agua Chaparra-Acarí comunicó a Minera Colibrí S.A.C., el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por realizar vertimientos de aguas residuales hacia el cauce de la quebrada Las Bravas, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento; por lo que se le concedió el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos respectivos.

4.3. Con el Informe Técnico N° 004-2018-ANA-AAA.CHCH-ALA.CHA-AT de fecha 19.02.2018, la Administración Local de Agua Chaparra-Acarí, indicó que de acuerdo a lo constatado en la inspección ocular de fecha 14.12.2017 Minera Colibrí S.A.C., viene realizando vertimientos de aguas residuales hacia el cauce de la quebrada Las Bravas, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento; por lo que recomendó que la infracción realizada por Minera Colibrí S.A.C., sea considerada como grave, debiendo sancionarla con una multa de 5 UIT.

4.4. Mediante el escrito de fecha 09.08.2018, Minera Colibrí S.A.C. señaló que se le debe de eximir de responsabilidad debido a que con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, se procedió a realizar las acciones a efectos de mitigar cualquier contingencia relacionada con el vertimiento de aguas residuales, motivo por el cual adjuntó el Informe N° 040-2018/SSOMA-MC.



4.5. Con el Informe Legal N° 315-2018-ANA-AAA.CH.CH-AL/JRYH de fecha 20.09.2018, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, señaló respecto al escrito presentado por Minera Colibrí S.A.C. que en el Informe N° 040-2018/SSOMA-MC se adjuntó una Propuesta Técnica Económica "Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas Minera Colibrí S.A.C." que data de fecha 02.08.2018; sin embargo el inicio del procedimiento sancionador contra la recurrente se realizó el 28.12.2017; por lo que lo señalado por la Minera Colibrí S.A.C. no se subsume en lo señalado en el numeral 3° del artículo 253° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y de acuerdo a los criterios de calificación y evaluación señalado en el numeral 278.2 del artículo 278° de la citada norma, la infracción realizada por Minera Colibrí S.A.C. debe calificarse como grave debiendo imponerle una multa de 4 UIT.



4.6. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, mediante la Resolución Directoral N° 1894-2018-ANA-AAA.CH.CH de fecha 24.09.2018, notificada el 26.09.2018, resolvió sancionar a Minera Colibrí S.A.C., imponiéndole una multa de 4 UIT por realizar vertimientos de aguas residuales hacia el cauce de la quebrada Las Bravas, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infringiendo el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.7. En fecha 18.10.2018, la Minera Colibrí S.A.C. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1894-2018-ANA-AAA.CH.CH, conforme a los argumentos descritos en el numeral 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

5 ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, en los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.



Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.

6 ANALISIS DE FONDO

Respecto a la infracción de realizar vertimientos sin autorización por parte de la Minera Colibrí S.A.C.

6.1. La Ley de Recursos Hídricos establece en su artículo 79°¹ que, la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada en un cuerpo natural de agua continental o marina, sobre la base del cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) y los Límites Máximos Permisibles (LMP).

¹ Artículo modificado por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1285, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29.12.2016



Asimismo, el numeral 135.1 del artículo 135° del Reglamento de la citada Ley, señala que no está permitido lo siguiente:

- a) El vertimiento de aguas residuales en las aguas marítimas o continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- b) Las descargas de aguas residuales en infraestructura de aprovechamiento hídrico, salvo las tratadas en el marco de una autorización de reúso.
- c) Las descargas de aguas residuales tratadas en sistemas de drenaje o en los lechos de quebrada seca, salvo que éste contemplado en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, en el cual se evalúe el efecto del vertimiento en el cuerpo de agua natural de flujo permanente donde la quebrada seca o el dren desemboca. Asimismo, la quebrada seca o el dren utilizados para la conducción de las aguas residuales tratadas, deben localizarse en el área de influencia directa del proyecto.



6.2. El numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que, constituye infracción en materia de agua, el "realizar vertimientos sin autorización"; a su vez el literal d) del artículo 277° de su Reglamento precisa que, es infracción en materia de recursos hídricos, efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

6.3. En el análisis del expediente administrativo se aprecia que la Minera Colibrí S.A.C. realizó vertimientos de aguas residuales hacia el cauce de la quebrada Las Bravas, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, lo cual se acredita con los siguientes medios probatorios:

- a) Acta de Inspección Ocular de fecha 14.12.2017, en el cual se constató que la Minera Colibrí S.A.C., mediante una tubería de PVC de 4", realiza vertimientos de aguas residuales domésticas provenientes del campamento, los cuales son conducidos hacia dos (2) pozos sépticos, cada pozo tiene una capacidad de 220 m³ y se encuentra ubicada en el cauce de la quebrada Las Bravas, cuyas coordenadas se ubican en "UTM (WGS84) E624 343, N 261 659".
- b) Los Informes Técnicos N° 069-2017-ANA-AAA.CHCH-ALA.CHA-AT/JEFQ y N° 004-2018-ANA-AAA.CHCH-ALA.CHA-AT; emitidos por la Administración Local de Agua Chaparra-Acarí, mediante los cuales concluyeron que los vertimientos de aguas residuales domésticas en el cauce de la quebrada Las Bravas, es responsabilidad de la Minera Colibrí.
- c) Las fotografías captadas en la inspección ocular realizada el 14.12.2017 descrito en el punto 4.1 de la presente resolución, en las cuales se aprecian los pozos sépticos y la tubería de PVC de 4" que conduce las aguas residuales domésticas en el cauce de la quebrada Las Bravas.



Respecto a los argumentos del recurso de apelación

6.4. En relación con los argumentos de la impugnante, descritos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución; este Tribunal señala lo siguiente:

- 6.4.1. De la revisión del expediente, se advierte que la conducta infractora que se le atribuye a Minera Colibrí S.A.C. es verter aguas residuales domésticas hacia el cauce de la quebrada Las Bravas, hecho que fue constatado por la Administración Local de Agua Chaparra-Acarí en la supervisión realizada el 14.12.2017, en la cual participó un representante de la referida Minera.



6.4.2. En el acta de la diligencia antes indicada se consignó que *“mediante una tubería de PVC de 4”, las aguas residuales domésticas provenientes del campamento de la Minera Colibrí S.A.C., son conducidos hacia dos (2) pozos sépticos, cada pozo tiene una capacidad de 220 m³ y se encuentra ubicada en el cauce de la quebrada Las Bravas, cuyas coordenadas se ubican en “UTM (WGS84) E624 343, N 261 659”.*

6.4.3. En ese sentido, Minera Colibrí S.A.C. presentó un escrito el 09.08.2018, señalando que con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra, se procedió a una serie de acciones a efectos de mitigar la contingencia del vertimiento de aguas residuales, adjuntando para esto el Informe N° 040-2018/SSOMA-MC de fecha 06.08.2018.

6.4.4. La referida documentación fue evaluada por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha en el momento de emitir la Resolución Directoral N° 1894-2018-ANA-AAA-CH.CH, y señaló que de acuerdo al análisis realizado en el Informe N° 040-2018/SSOMA-MC, y del Proyecto para una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas” de fecha 02.08.2018, dicha documentación se habría realizado con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador el cual se realizó el 21.12.2017; asimismo, se puede advertir de la documentación presentada por la impugnante que se trataría de una declaración de parte, la misma que no cuenta con la aprobación de la Autoridad Nacional del Agua.

6.4.5. Asimismo, de acuerdo a los pronunciamientos adoptados por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas recaídas en las Resoluciones N° 333-2018-ANA/TNRCH² y N° 171-2018-ANA/TNRCH³, para que la impugnante se encuentre dentro de los eximentes de responsabilidad establecidos en el literal f) del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, debe ser con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos efectuada por la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador.

La subsanación se dará siempre que se acredite contar con la autorización de vertimiento antes del inicio formal del procedimiento administrativo sancionador; por lo que al no encontrarse dentro del supuesto, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos calificó como grave la infracción realizada por la Minera Colibrí S.A.C.

6.4.6. Teniendo en cuenta, que el literal d) del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que no podrá ser calificada como infracción leve la acción de realizar vertimientos de aguas residuales en los cuerpos de agua sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; por su parte, los numerales 279.2 y 279.3 del artículo 279° del citado Reglamento, señalan que las conductas sancionables o infracciones calificadas como graves y muy graves darán lugar a una sanción administrativa de multa mayor de dos (02) UIT y menos a cinco (05) UIT, y mayor de cinco (05) UIT y menor a diez mil (10 000) UIT respectivamente, conforme se muestra en el siguiente cuadro:



²Véase la Resolución N° 333-2018-ANA/TNRCH de fecha 28.02.2018 recaída en el expediente TNRCH N° 1162-2017. En: <http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0333-2018-008.pdf>

³Véase la Resolución N° 171-2018-ANA/TNRCH de fecha 30.01.2018 recaída en el expediente TNRCH N° 917-2017. En: <http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-rtnrch-0171-2018-006.pdf>

	Calificación de la infracción	Multa
Sanción administrativa multa	Leve	No menor de 0.5 UIT ni mayor de 2 UIT
	Grave	Mayor de 2 UIT y menor de 5 UIT
	Muy grave	Mayor de 5 UIT hasta 10 000 UIT

6.4.7. En este caso, se advierte que la infracción incurrida por Minera Colibrí S.A.C. está considerada como una infracción grave, por lo cual la multa que se le ha impuesto constituye el valor mínimo correspondiente a las infracciones correspondiente a las infracciones calificadas como graves; por lo que la circunstancia de la apelante al señalar que realizó actos de mitigación con anterioridad al inicio del procedimiento, no enerva ni la exime de responsabilidad administrativa, debido a que se ha determinado que dichos actos de mitigación fueron con posterioridad al inicio del procedimiento, y que además no cuenta con la autorización de vertimiento, motivo por el cual la infracción de realizar vertimientos de aguas residuales domésticas hacia el cauce de la quebrada Las Bravas sin la autorización correspondiente se encuentra debidamente acreditada; y los argumentos señalados por la impugnante deben ser desestimados.

6.5. En consecuencia, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución, la comisión de la infracción realizada por Minera Colibrí S.A.C. se encuentra debidamente acreditada; por lo tanto, corresponde en el presente caso, declarar infundado el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1894-2018-ANA-AAA-CH.CH

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 010-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 09.01.2019 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Minera Colibrí S.A.C contra la Resolución Directoral N° 1894-2018-ANA-AAA-CH.CH.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



[Handwritten signature]
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
 PRESIDENTE



[Handwritten signature]
JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
 VOCAL



[Handwritten signature]
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
 VOCAL